

RN 13



Oficina de Partes
Entrega: Angel Trujillo
Recibe: Michelle Chousal H.
Fecha: 13/ Junio/ 24
Hora: 11.02 am

Anexo: - copia simple de credencial
para votar en 1 faja útil.
- copia certificada de instrumento
público 7243/1692 en 6 fajas
ojales.

Asunto: Se presenta Recurso de Nulidad

Actora: **C. MARBELLA KIMBERLY MORENO** Presidenta del Consejo Directivo de la Comunidad Mexicana de Hypoacusyque, A.C.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes

Acto reclamado: Acuerdo CG-A-70/24, de 9 de junio de 2024.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE . -

C. MARBELLA KIMBERLY MORENO, en mi calidad de presidenta del Consejo Directivo de la Comunidad Mexicana de Hypoacusyque, A.C., señalando para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Vivero del Álamo número 218, Colonia Casa Blanca Casa Blanca C.P. 20297, de esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

De conformidad con lo que establecen los artículos 1°, 4, 8, 34, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 299, 300, 301, 302, 306, 308, 311, 338, 339 fracción II, 341 Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables; por darme como conocedor del Acuerdo del Consejo General

del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, llevado a cabo dentro de la Sesión Extraordinaria permanente del Consejo General celebrada el 09 de junio de 2024, a lo cual vengo a presentar **RECURSO DE NULIDAD**, en contra de la expedición y entrega de constancias de asignación a diputaciones por el principio de representación proporcional:

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA Y TEMAS DE LA DEMANDA.

I. Estructura de la demanda.

II. Requisitos de procedencia de la demanda.

III. Mención puntual y sustancial de los hechos jurídicamente relevantes de la controversia.

IV. Motivos de impugnación.

La responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de la candidatura y la asignación de una curul encabezada por los Ciudadano Fernando Alferez Barbosa y Jesús Antonio Mata López, postulados por MORENA, para la diputación por el principio de representación proporcional, ya que dichas personas incumplen con los requisitos de incapacidad permanente.

V. Conclusiones.

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

1. Actor: C. MARBELLA KIMBERLY MORENO, Presidenta del Consejo Directivo de la Comunidad Mexicana de Hypoacusyque, A.C.

2. Domicilio para notificaciones. El ubicado en Avenida Río Consulado 1591 interior 304 C, de la Colonia Peralvillo C.P. 06220, de la Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

3. Acuerdo impugnado y el Consejo General responsable. El acuerdo CG-A-70/24, emitido el nueve de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se asignan las Diputaciones de Representación Proporcional en el

Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en la cual y por motivo del principio de representación proporcional a la candidatura marcada como posición número 1 del partido político MORENA, se le asignó indebidamente una curul en calidad de propietario al **C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**, junto con su suplente el **C. JESUS ANTONIO MAYA LÓPEZ**, siendo ilegal la citada determinación por incumplir la normatividad electoral al no contar con los elementos para ser determinado como una persona con discapacidad permanente, argumentos que se harán valer en el apartado oportuno dentro del presente escrito.

4. Competencia del Tribunal Local Electoral. En términos de los artículos 338 y 339 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del juicio.

5. Oportunidad. En el caso, debe estimarse que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días, porque la asignación ocurrió el día domingo 9 de junio y la demanda se presenta el jueves 13 de junio.

6. Preceptos vulnerados. Los actos reclamados conculcan lo dispuesto en los artículos 1º, 16, 35, fracción II, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y el artículo 38 y 39 de las Reglas de las Cuotas en favor de personas con Discapacidad Permanente para la Postulación de candidaturas,

CAPÍTULO III. MENCIÓN PUNTUAL Y SUSTANCIAL DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES DE LA CONTROVERSIA.

Bajo protesta de decir verdad expreso:

a. Jornada electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, las 27 diputaciones por ambos principios para conformar la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.

b. Cómputo Distrital. El 5 de junio, los dieciocho Consejos Distritales realizaron el cómputo de la elección de diputados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 227 del Código Electoral local.

c. Asignación de diputados de representación proporcional. El Instituto local mediante acuerdo CG-A-70/24, realizó la asignación de diputados de representación proporcional para integrar la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, y otorgó al partido MORENA **siete diputaciones por dicho principio**, con lo cual indebidamente asignan la curul reservada para personas con discapacidad permanente al **C. Fernando Alférez Barbosa y Jesús Antonio Mata López**, el cual evidentemente no cuentan con discapacidad permanente.

e. Identificación puntual de la resolución.

1. Antes de exponer los agravios, es necesario explicar la parte del acuerdo por la cual se realizó indebidamente la designación de la curul reservada para personas con discapacidad permanente al C. Fernando Alférez Barbosa.

2. En principio, el Consejo General mediante acuerdo CG-R-36/24, atiende el cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas del partido político denominado MORENA, en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes

3. El Partido MORENA con el objetivo de cumplir las cuotas de los grupos de atención prioritaria propuso lo siguiente:

Para el caso del principio de representación proporcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de los Lineamientos, en donde se estableció que las cuotas en favor de la comunidad LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad permanente, debían ser colocadas en las posiciones 1°, 4° o 5°, se advierte que el partido político denominado **MORENA, SÍ CUMPLIÓ**, pues colocó las cuotas correspondientes en las posiciones correctas.

DIPUTACIONES		
<u>Principio de representación proporcional</u>		
Posi ción	Fórmula	GAP
	Nombre de la persona propietaria	

1	FERNANDO ALFEREZ BARBOSA	1. Personas con discapac idad permane nte
	Nombre de la persona suplente JESUS ANTONIO MAYA LOPEZ	
5	Nombre de la persona propietaria RODRIGO IVAN GONZALEZ MIRELES	1. Comu nidad LGBTT TIQA +

4. Una vez que terminaron los cómputos distritales, se procedió el día 9 de junio la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes con el resultado siguiente:

Partido	Diputados de RP
PAN	0
PRI	0
PVEM	1
MC	1
MORENA	7
TOTAL	9

5. Una vez que se determinaron las Curules de Representación Proporcional, se procedió a revisar los requisitos para la asignación de las Diputaciones de Representación proporcional y se procedió a expedir las Constancias de Asignación.

CAPÍTULO IV

Argumentos específicos en contra de la resolución impugnada.

Una vez explicada la resolución del Autoridad Electoral Local, enseguida expreso puntualmente porqué considero que la asignación de la fórmula encabezada por los **C. Fernando Alférez Barbosa y Jesús Antonio Mata López** como diputado de representación proporcional cubriendo una posición reservada para las personas con discapacidad permanente es indebida, ya que, no se encuentra en el supuesto de discapacidad permanente, por lo que la asignación es contraria a los criterios sostenidos por la Sala Superior y a lo expresado en el lineamiento del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024

UNICO MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

La responsable se apartó de su obligación de fundar y motivar debidamente la procedencia del registro de la candidatura y la asignación de una curul a la formular encabezada C. Fernando Alférez Barbosa y Jesús Antonio Mata López, postulados por MORENA, para la diputación por el principio de representación proporcional, ya que dichas personas incumplen con los requisitos de incapacidad permanente.

Nos causa perjuicio la determinación de la autoridad electoral local la parte en la que **indebidamente determina** que la fórmula encabezada por el C. Fernando Alférez Barbosa cumple con la cuota de discapacidad permanente.

Lo anterior es así toda vez que el C. Fernando Alférez Barbosa, no cuenta con una discapacidad permanente que acredite el acceso a la diputación plurinominal por la mencionada acción afirmativa, toda vez que los documentos por medio de los cuales buscó acreditar una infundada discapacidad permanente por sí misma, toda vez que los documentos presentados se desprende lo siguiente:

1. Certificado de discapacidad expedido por el ISSEA donde se determina que el paciente tiene discapacidad por diabetes, hipertensión y discapacidad visual. FECHA: 29 de marzo de 2024.
2. Certificado médico del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 27 de marzo de 2024, donde se diagnostica que el paciente tiene Diabetes, Hipertensión y Retinopatía Diabética Severa.

Resulta pues necesario establecer para tal efecto, qué se entiende por discapacidad, para comprobar que efectivamente la diabetes, hipertensión, retinopatía diabética severa, al igual que la discapacidad

visual forma parte de lo denominado como discapacidad permanente. Para tal efecto se transcribe a su literalidad lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley General de las Personas con Discapacidad como sigue:

"LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 2.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
XI. Persona con Discapacidad.- Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"

Adicionalmente, y para efectos de la Organización Mundial de la Salud la discapacidad se define como: **"Cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano"**.

La discapacidad se caracteriza por limitaciones para el desempeño de una actividad rutinaria considerada regular, las cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de deficiencias físicas, sensoriales, de secuela de enfermedades o por eventos traumáticos (accidentes).

Las personas con discapacidad son aquellas que viven la discapacidad como una condición de vida y que, al interactuar con las barreras que les impone el entorno social pueden impedir su inclusión plena y efectiva, así como en igualdad de condiciones con los demás.

El INEGI clasifica las causas en cuatro grupos principales:

- Al nacimiento.
- Por enfermedad.
- Por accidente.
- Por edad avanzada.

Así mismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 2° describe de manera específica los tipos de discapacidad existentes, por lo cual se expone el artículo en comentario como sigue.

“LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento

razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás."

Las personas que tienen discapacidad requieren de ciertos apoyos:

- Legislativo.
- Lenguaje Incluyente.
- Rehabilitación.
- Ayudas técnicas: dispositivos tecnológicos y materiales que permitan compensar una o más limitaciones.

Distinción entre discapacidad e incapacidad

La Incapacidad se refiere a la situación que impide desempeñar una actividad laboral, mientras que la Discapacidad se relaciona con la dificultad para desempeñar un rol en la vida diaria que sería el normal en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales.

En el caso específico de la discapacidad visual, únicamente se deberá tomar como una discapacidad en el caso de labores que involucren directamente dicha capacidad, como por ejemplo: manejo de maquinaria, chofer, actividades manuales etc. La discapacidad visual no es incapacitante para realizar labores intelectuales que involucren otras capacidades. Por lo tanto, en ningún caso una enfermedad por si sola es definitoria de incapacidad total o invalidez, por lo que a efecto de reforzar los criterios necesarios para poder determinar si efectivamente

se encuentra ante un estado de discapacidad permanente en los términos que nos ocupan, sirve de apoyo la **tesis con número de registro 2022368 con título “Modelo Social de Discapacidad. Obligación del Estado Mexicano en su Adopción normativa”**, misma que establece la obligación por parte del Estado Mexicano de contemplar en el orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad, describiendo a la misma como toda aquella deficiencia o limitación para realizar actividades, así como las restricciones de participación, sin embargo la discapacidad no se define únicamente por la presencia de la deficiencia, sino que ésta debe de estar íntimamente relacionada con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, lo anterior resulta altamente relevante en el asunto que nos ocupa, por lo cual se transcribe la tesis a su literalidad como sigue.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022368

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2080

Tipo: Aislada

MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO EN SU ADOPCIÓN NORMATIVA.

El artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución General de la República precisa que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las

*Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, así como de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se incorporó al orden jurídico nacional el modelo social de discapacidad. Por su parte, el Informe Mundial sobre la Discapacidad, emitido por la Organización Mundial de la Salud, permite concretizar el derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, al conceptualizar el término **"discapacidad" como "todas las deficiencias, las limitaciones para realizar actividades y las restricciones de participación, y se refiere a los aspectos negativos de la interacción entre una persona (que tiene una condición de salud) y los factores contextuales de esa persona (factores ambientales y personales)".** Al respecto, en el ámbito regional de los derechos humanos, en los Casos Furlán y Familiares Vs. Argentina y Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que **"la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva, al grado que –para dismantelar las limitaciones que impiden el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad–, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras".** Ante todo el marco normativo anterior, se concluye que el modelo social de discapacidad aborda dicha condición con base en dos premisas: i) la discapacidad es el resultado de la interacción entre factores del individuo y su entorno; y, ii) las personas con discapacidad se encuentran en situación de vulnerabilidad, que se agrava por el fenómeno de*

discriminación que se erige en su contra. Por ello, en virtud de que las circunstancias contextuales tienden a ser igual o mayormente determinantes que las condiciones médicas en la generación de las barreras que las personas con discapacidad enfrentan, surge la obligación a cargo del Estado Mexicano en el establecimiento de un modelo social de discapacidad, a partir del cual, **DICHA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO SEA ÚNICAMENTE ENTENDIDA EN TÉRMINOS MÉDICOS**, es decir, como alteraciones al estado de salud de las personas. Asimismo, el entendimiento integral de la condición de discapacidad reconozca los factores contextuales –tanto a nivel social como personal–, los cuales resultan igual o mayormente determinantes que el aspecto clínico. Así, a efecto de concretizar el mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, que caracteriza al constitucionalismo contemporáneo, todas las autoridades, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de caracterizar la discapacidad como resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno. De ese modo, por medio de prácticas de inclusión social y medidas de diferenciación positiva ejercidas, en especial por los operadores jurídicos –juzgadores–, será factible remover las barreras clínicas y sociales susceptibles de incidir en el derecho humano a la salud de las personas, así como adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr su máxima independencia.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 204/2019. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretarios: Edwin Antony Pazol Rodríguez y Angélica Rodríguez Gómez. Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Abundando en lo expuesto en supralíneas, existe una Tesis con número de rastreo 2021571, misma que establece los elementos esenciales para que la discapacidad pueda ser determinada como tal, de los cuales se resalta la existencia de una diversidad funcional; el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; **la interacción de los elementos descritos y que ello tenga como resultado la participación plena en la sociedad, sin embargo cuando sólo existe una diversidad funcional sin afectar el entorno que lo rodea, no se está en presencia de una discapacidad**, de tal forma que se expone la Tesis en comentario como sigue.

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021571

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.111 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2307

Tipo: Aislada

DISCAPACIDAD. SUS ELEMENTOS.

La discapacidad está conformada por tres elementos, a saber: a) una diversidad funcional; b) el entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional; y, c) la interacción de ambos elementos [a) y b)], que trae como resultado que la persona con discapacidad participe

plenamente en la sociedad; sin embargo, **CUANDO EXISTE SÓLO UNA DIVERSIDAD FUNCIONAL, NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA DISCAPACIDAD, POR FALTA DE LOS OTROS ELEMENTOS.** En ese sentido, conforme al artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no toda discapacidad afecta con la misma intensidad a la persona que tiene esa condición, que repercute de manera distinta en el desarrollo de sus actividades y que varía dependiendo del ámbito de sus actividades laborales u ordinarias, en tanto que pueden influir en una u otra función de la persona, y hasta concurrir varias en un mismo individuo a la vez que pueden desfavorecerle. En consecuencia, si bien en un inicio las personas con discapacidad pueden estar consideradas preliminarmente dentro de un mismo grupo de individuos con una disminución física, sensorial o psíquica, lo cierto es que a partir del tipo de deficiencia que les distinga es que pueden subdividirse, en tanto que el desarrollo de sus actividades en los distintos ámbitos de su vida se verá influenciada de diferente forma, y hasta será ubicado de una u otra manera dentro del entorno social, ya sea, por ejemplo, mediante acciones positivas o desde un aspecto de facto negativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 182/2018. 13 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

En un mismo orden de ideas, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad prevé que por "discapacidad" se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, indican que la "discriminación contra las personas con discapacidad" es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada. Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Así también en la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad define a la discapacidad como:

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás

Ahora bien, la Sala Superior sostiene que es convencional distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello

contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

Así mismo, ha sostenido que la autoadscripción a una discapacidad permanente debe partir del principio de buena fe y en su caso acudir a cualquier medio objetivo e idóneo que no implique mayores cargas o medidas discriminatorias, y que demuestre fehacientemente la discapacidad, para efectos de poder acceder a la acción afirmativa.

Además, ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Atendiendo a una interpretación pro persona de las citadas disposiciones constitucionales, convencionales y legales se arriba a la conclusión de que las personas con discapacidad gozan de las mismas libertades y derechos, así como de un enfoque diferenciado que atienda sus necesidades propias, al tratarse de un grupo de atención prioritario.

Así, la Sala Superior ha determinado que, el enfoque correcto de la discapacidad coloca en las actitudes, así como en la infraestructura jurídica y social parte de la posibilidad de que los derechos puedan ser efectivamente realizados.

Las acciones afirmativas contribuyen a derribar esas barreras y, además, se hacen cargo de la necesidad de la representación y la importancia del elemento simbólico de que, en espacios de deliberación pública como el congreso local, tengan cabida las narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de que pertenecen a grupos en situación

de vulnerabilidad. En efecto, para combatir la discriminación es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia.

Ahora bien, para la comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

A juicio de la Sala Superior **todas las personas con discapacidad deben ser diagnosticadas por el IMSS, el ISSSTE o cualquier otra institución de prestigio.**

Conforme a lo establecido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, las personas no deben ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación por su discapacidad.

En ese sentido, **si la persona con discapacidad decide participar en un proceso electoral mediante una candidatura en la modalidad de una acción afirmativa, es evidentemente que el proceso de registro y de acreditación de los requisitos legales no vulneran el derecho de privacidad de las personas con discapacidad.**

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad electoral contaba con las directrices claras y precisas, de cuáles elementos debía analizar para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, sin embargo, se apartó de la obligatoriedad de fundamentación y motivación, previstos en el artículo 16, de la Constitución Federal; ello, en razón de que la autoridad responsable fue omisa en expresar el

dispositivo legal que sustentó el supuesto cumplimiento de los elementos para acreditar la discapacidad permanente de la candidatura que impugnan.

Así mismo, la autoridad responsable tenía la **obligación de verificar con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminada y relegado de los espacios de poder.**

No obstante, la responsable fue omisa en verificar con elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargos o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.

La Sala Superior ha sostenido que **la autoridad electoral debe acudir a elementos objetivos para acreditar fehacientemente el padecimiento de una discapacidad susceptible de acceder a una acción afirmativa, a través de actos que no impliquen mayores cargas o medidas discriminatorias en perjuicio de la persona con discapacidad.**

Por lo que la finalidad de las acciones afirmativas consiste en priorizar el acceso a los espacios de poder de los grupos históricamente discriminados y relegados de la esfera pública, con el objetivo de que a través de sus representantes electos participen activamente en la toma de decisiones públicas, y se facilite revertir el estado de exclusión y desigualdad estructural en el que ha permanecido.

En consecuencia, la autoridad responsable tiene la obligación de verificar, con los medios a su alcance, que la persona contendiente a una candidatura y que se ostenta con una discapacidad, padece

materialmente una condición de salud propia de un grupo de discapacidad que ha sido históricamente discriminado y relegado de los espacios de poder y no cualquier tipo de discapacidad.

Ahora bien, el C. Fernando Alférez Barbosa, ha sido un actor político, que su actividad pública ha sido activa, por lo que, en ningún momento ha sido históricamente discriminado ni relegado, tanto es así, que la persona en mención cuenta con treinta y cinco años de carrera política, mismo que el mismo confirma en una entrevista a un medio de comunicación¹

Consecuentemente el referido, en su vida política también ha sido sancionado por Violencia Política en Razón de Género por expresiones realizadas en contra de una mujer.

Fernando Alférez ofrece disculpa pública a Natzielly Rodríguez

La ex candidata a la gubernatura sostuvo que se seguirá defendiendo y esto quedará como un precedente para que ninguna otra mujer sea violentada en Aguascalientes.

En cumplimiento a las medidas dictadas por parte de un **juez penal**, el **ciudadano Fernando Alférez Barbosa** fue sentenciado a ofrecer una **disculpa pública** a la **ciudadana Natzielly Teresita Rodríguez Calzada** por incurrir en **violencia política de género** cuando fungía como **candidata a la gubernatura de Aguascalientes**, el ciudadano acudió a los **juzgados de control de justicia alternativa** para llevar a cabo dicha **sentencia**.

¹ <https://www.elclarinete.com.mx/fernando-alferez-busca-ser-diputado-federal-o-local-por-morena-en-aguascalientes/>

En ese sentido, ante los **medios de comunicación, Alférez Barbosa** expresó:

"Yo Fernando Alférez Barbosa ofrezco una disculpa pública a la ciudadana cuyas iniciales son NTRC por las indebidas manifestaciones que realicé mediante una entrevista, las cuales resultaron discriminatorias, generando violencia política por motivos de género, reitero mi sentida disculpa a la víctima".

La referida nota periodística es consultable en la siguiente liga: <https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/fernando-alferez-ofrece-disculpa-publica-a-natzielly-rodriguez-9905081.html>

De todo lo anteriormente expuesto en el caso que nos ocupa, se destaca lo siguiente para efecto de poder determinar que se cuenta con una discapacidad:

- Debe de existir una diversidad funcional
- Que la diversidad funcional en el entorno y contexto que rodea a la persona, la afecte directamente.
- Debe de reconocer factores a nivel social como personal.
- Una discapacidad no se cuenta como tal con un mero análisis clínico.

Situación que en el caso del C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA no se configura, toda vez que, si bien en los certificados médicos exhibidos por la persona en comento establecen posibles diversidades funcionales, los mismos no explican de manera abundante la manera por medio de la cual obtuvieron tales resultados, ya sea por exploración, análisis de laboratorios o cualquier otro medio por medio del cual hayan dado por conclusión que la persona cuenta con una diversidad funcional.

De igual manera no se expone en los certificados, que la diversidad funcional junto con el contexto y entorno que rodea a la persona, lo afecta directamente, sino que solamente se limitan a describir que existe

una diversidad funcional, teniendo como resultado que la declaración de la existencia de una "discapacidad" resulta insuficiente e infundada para determinarla como tal.

Ahora bien el contexto en el que rodea al Estado de Aguascalientes con respecto a la diabetes, se expone que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, establece en sus estadísticas a propósito del día mundial de la diabetes mediante un comunicado de prensa con número 645/21² que el estados con menor afectación de la diabetes a nivel nacional lo es el Estado de Aguascalientes, teniendo la tasa de morbilidad más baja a nivel nacional, siendo pues un estado en el que dicha enfermedad no afecta directamente a las personas que habitan el Estado de Aguascalientes del cual se registró como Representante Plurinominal para el Congreso del Estado al C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA.

Es por todo lo anterior que en el momento procesal oportuno se coincidirá que NO nos encontramos ante un caso de discapacidad al cual pudo haberse registrado el C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA, adquiriendo de tal suerte un beneficio que se otorga de manera directa a las personas con discapacidad permanente y que por ello vulnera los derechos de las personas con discapacidad permanente, ello al quitarle la oportunidad a una persona que efectivamente sea considerada con discapacidad la posibilidad de haber obtenido el escaño correspondiente a la mencionada acción afirmativa, debiendo pues estudiar a fondo la existencia de la "discapacidad" a la cual aduce el beneficiado que lo constriñe.

Lo anterior toda vez que la asignación no atiende a la naturaleza de las acciones afirmativas, misma que son hacer realidad la igualdad material y por tanto compensar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, al igual que alcanzar una representación o un nivel de

² Ibid en internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Diabetes2021.pdf

participación equilibrada, sino que inclusive nos puede llevar a afirmar que el C. Fernando Alférez Barbosa se encuentra fingiendo un estado de discapacidad permanente con la sola intención de obtener un beneficio personal a través de la asignación del curul previamente citado.

CAPÍTULO DE CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, a sus señorías de este Tribunal Constitucional, pido que se revoque la constancia emitida a Fernando Alférez Barbosa y Jesús Antonio Mata López, postulados por MORENA, para la diputación por el principio de representación proporcional, ya que dichas personas incumplen con los requisitos de incapacidad permanente.

CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Para acreditar los extremos contenidos en el presente escrito, se ofrecen desde este momento las siguientes:

1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en los certificados exhibidos por el **C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante los cuales buscaba acreditar su discapacidad permanente.

2.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicite al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ESTATAL), si existe dentro de sus archivos credencial para personas con discapacidad vigente a nombre del **C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA**.

3.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral solicite al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), si existe dentro de sus archivos la credencial nacional para personas con discapacidad vigente a nombre del **C. FERNANDO**

ALFEREZ BARBOSA. De igual manera que informe si existe dentro de sus archivos una constancia de discapacidad permanente a nombre del **C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA.**

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

PETICIONES

PRIMERO. Se me tenga reconocido el carácter de actora, presentando en tiempo y forma demanda de Juicio de Nulidad.

SEGUNDO. Se revoque la asignación emitida para el C. Fernando Alférez Barbosa y Jesús Antonio Mata López, postulados por MORENA.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, A 13 DE JUNIO DE 2024

C. MARBELLA KIMBERLY MORENO
Presidenta del Consejo Directivo
de la Comunidad Mexicana de Hypoacusyque, A.C.